

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno

Revisada la presente demanda ejecutiva promovida por **Carlos Alberto Galvis Siabato** contra la **Constructora e Inversora Valu Ltda**, para obtener el pago de una suma dineraria sustentada en **dos Actas de Liquidación de Contrato**, resulta forzoso concluir que la ejecución rogada ha de ser denegada porque los documentos allegados no cumplen los requisitos para servir de título ejecutivo en los términos del canon 422 del Código General del Proceso, esto es, no contienen una obligación *expresa, clara y actualmente exigible*.

Conforme lo acordaron las partes en las **dos actas de liquidación** que se anexan como sustento del cobro judicial, claramente se pactó que se declaran a paz y salvo por todo concepto que se derive de los contratos que relacionan en las actas de liquidación “... y que el contratista Renuncia a adelantar cualquier reclamación (sic) que del contrato se derive.”¹, agregando que **todas las obligaciones** entre ellos quedan finiquitadas por concepto del contrato respectivo, salvo la de responsabilidad por calidad y estabilidad de la obra, sin que se pueda afirmar que está pendiente de pago suma alguna de dinero; de igual manera, del ítem denominado *valor final a pagar* tampoco resulta procedente concluir que no se ha pagado teniendo en cuenta los términos en los que fue redactado el contenido íntegro de las dos actas de liquidación, pues las partes fueron claras en afirmar que se encontraban a **paz y salvo**, por todo concepto, salvo las obligaciones del contratista – aquí demandante – sobre calidad y estabilidad de la obra, renunciando el contratista ahora demandante a promover cualquier reclamación por tales contratos; en todo caso, tampoco se indicó de forma clara y expresa si el *valor final a pagar* que se relaciona en el acápite titulado *cuadro resumen* de las dos actas de liquidación, había sido pagado o quedaba como única obligación pendiente de pago, menos aún se indicó la fecha o el plazo para atender esa eventual obligación para poder afirmar que también es actualmente exigible.

Corolario de lo expuesto, la obligación que se reclama por la vía ejecutiva no es clara ni expresa, amén que tampoco se puede concluir que sea actualmente exigible, razón por la cual se negará el mandamiento de pago. En consecuencia, el suscrito juez

RESUELVE:

PRIMERO: *Negar* el mandamiento ejecutivo deprecado por **Carlos Alberto Galvis Siabato** contra la **Constructora e Inversora Valu Ltda**, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: *Devolver* a la parte actora los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: *Reconocer* al abogado **Manuel Ricardo Villamizar Téllez** identificado con T.P. # 328.100 del C.S. de la J. como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Civil 006
Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ La cita corresponde a las dos actas de liquidación presentadas.

Ejecutivo

Radicación No. 680013103006 2021 – 00244 – 00

Código de verificación: **732f0c0bef7c9234994b9316f213970554da8c29d6bf3c75b204c84b1aeae7c1**

Documento generado en 26/08/2021 12:24:50 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>